



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00010-00**

\*Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00010-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RIGOBERTO CARMONA OROZCO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>163</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad presentada por **RIGOBERTO CARMONA OROZCO** a través de apoderado Dr. Florentino Martínez Martínez contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, una vez presentado dentro del término otorgado el escrito de subsanación.-

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de febrero de 2019, se expresaron como motivos de inadmisión la falta de individualización del acto administrativo a demandar y las pretensiones, incumpliendo la demanda con lo dispuesto en el artículo 163 del C de P.A. y de lo C.A, por cuanto se señaló solo como acto demandado la Resolución No 0335 del 18 de febrero de 2008, por medio del cual se reconoció la pensión del demandante, la cual según el actor dejó de tener en cuenta para la base de liquidación factores salariales tales como: prima de alimentación, prima de navidad, de vacaciones, especial. Sin incluir como acto a demandar la Resolución No 0691 de 30 de enero de 2014, por la cual se revisó la pensión y se tuvieron en cuenta la mayoría de los factores objeto de esta demanda (primas de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras).

Ahora en el escrito de subsanación el apoderado del demandante no corrige la falencia antes anotada, toda vez que transcribe las pretensiones iniciales de la demanda sin que se evidencie con ello la intención de incluir el acto administrativo correspondiente a la Resolución No 0691 de 30 de enero de 2014, que revisó la pensión teniendo en cuenta factores que pretende que se le incluyan a través de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo que hizo fue variar la cuantía del monto pensional. Es por ello que no se puede tener por subsanada la demanda por persistir la falencia antes anotada en el auto de inadmisión, carga procesal que no puede ser suplida por el juez.

Al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación a la prevención contenida en el Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Siendo causal de rechazo de la demanda no haber corregido la demanda en la oportunidad legal, según el artículo 169 ibídem.

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00010-00**

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RIGOBERTO CARMONA OROZCO, a través de apoderado judicial Dr. Florentino Martinez Martinez, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia B.*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 23 DE HOY 26/07/19 A LAS 09:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	